

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSALBA PULIDO NEIRA
Demandados: JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZÁRATE SUÁREZ
Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00041-00

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accederá el Juzgado por ser procedente de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que mediante providencia proferida el 7 de febrero de 2022¹, se tomó nota del embargo de remanente de los bienes inmuebles y muebles embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de JORGE ACOSTA PULIDO, se dispondrá que las medidas que recaigan sobre bienes de su propiedad continúen vigentes para el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00119 de conocimiento de este Despacho.

Así las cosas, no se llevará a cabo la audiencia que estaba prevista para el próximo 30 de marzo, ante la terminación del proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por **ROSALBA PULIDO NEIRA** contra **JORGE ACOSTA PULIDO y DIONE ZÁRATE SUÁREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretada mediante providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)², relacionadas con el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo Camión de placas WFB 937, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de con matrícula inmobiliaria No. 480-7522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare y el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la señora DIONE ZARATE SUÁREZ en las siguientes entidades bancarias y cooperativas con sede en Suaita, BANCO DAVIVIENDA, COOMULDESA LTDA y CREZCAMOS S.A.

PARÁGRAFO 1º: COMÚNIQUESE la anterior decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, Santander y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San

¹ Fl 68 Cdo2. Expediente Digital – Archivo 031 PDF-

² Fl 9 Cdo. 2. Expediente Digital – Archivo 003 PDF-

*José del Guaviare para que se sirva inscribir la cancelación de las medidas cautelares registradas, advirtiéndoles que dichas medidas de embargo deben continuar vigentes para el proceso ejecutivo con radicado 2021-00119, de conocimiento de este Despacho siendo demandante ALICIA DURÁN DE GARCÍA y demandado JORGE ACOSTA PULIDO, en razón al embargo de remanente. **Elabórese comunicación y remítase en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 11, con copia a la parte interesada.***

PARÁGRAFO 2º: COMÚNIQUESE la anterior decisión a las mencionadas entidades Bancarias y Cooperativas, para que se sirva inscribir la cancelación de la medida cautelar registrada. **Elabórese comunicación y remítase en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 11, con copia a la parte interesada.**

TERCERO: ORDÉNESE la cancelación de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el señor JORGE ACOSTA PULIDO en las siguientes entidades bancarias y cooperativas con sede en Suaita, BANCO DAVIVIENDA, COOMULDESA LTDA y CREZCAMOS S.A.

PARÁGRAFO: COMÚNIQUESE la anterior decisión a las mencionadas entidades Bancarias y Cooperativas, para que se sirva inscribir la cancelación de la medida cautelar registrada, advirtiéndoles que dicha medida de embargo debe continuar vigente para el proceso ejecutivo con radicado 2021-00119, de conocimiento de este Despacho siendo demandante ALICIA DURÁN DE GARCÍA y demandado JORGE ACOSTA PULIDO, en razón al embargo de remanente. **Elabórese comunicación y remítase en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 11, con copia a la parte interesada.**

No es del caso librar comunicación a CREZCAMOS S.A, por cuanto se verifica que la medida cautelar no fue registrada⁴.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído expresada por el memorialista, no así a su notificación por ser este un acto procesal no susceptible de ella.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del presente proceso en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 24 de marzo de 2022.</p> <p style="text-align: center;">LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN Secretaria</p>
--

³ Fl 34 Cdo. 2. Expediente Digital – Archivo 012 PDF-

⁴ Fl 49 Cdo 2. Expediente Digital – Archivo 018 PDF-

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddb8b59b7e5cf99ab455c2aef3e8cd5adf9b031da635844cc25d23548724965

Documento generado en 23/03/2022 06:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>